



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-097/2019

ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO
CARREÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN MUNICIPAL
ELECTORAL PARA LLEVAR A
CABO LA ELECCIÓN DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE TEPEXI DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-097/2019, interpuesto por Alejandro
Camacho Carreón, en contra la resolución de nueve de
febrero del dos mil diecinueve emitida por la Comisión
Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de
Tepexi de Rodríguez, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

- **Comisión.** Comisión Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Junta Auxiliar.** Junta Auxiliar de Huajoyuca de Palacios, Tepexi de Rodríguez, Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio.** Municipio de Tepexi de Rodríguez.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

1. Antecedentes:

- I. El ocho de enero, se aprobó la publicación de la convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-097/2019

000451

450

II. El doce de enero, la Comisión, publicó la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio.

III. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar del Municipio.

IV. El siete de febrero, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión del Ayuntamiento.

V. El nueve de febrero, la Comisión desechó el recurso de inconformidad presentado por el actor, por ser notoriamente improcedente.

VI. El catorce de febrero, el actor presentó escrito de recurso de revisión ante la Comisión.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. El diecisiete de febrero, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, mediante el cual remitió el expediente del recurso de revisión

presentado por el actor, así como diversa documentación y anexos.

II. Mediante acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, ordenaron el reencauzamiento del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-097/201 y reservando su admisión y turno.

III. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente,



encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito recursal que ahora se estudia, debe ser conocido, a través del **recurso de apelación**, toda vez que el ciudadano Alejandro Camacho Carreón presentó su escrito de demanda en contra de la Comisión para controvertir la resolución de nueve de febrero en la que desechó su recurso de inconformidad interpuesto el siete anterior.

En consecuencia, tal y como se manifestó en el apartado de antecedentes, al haber promovido un recurso no previsto en la ley electoral local, este Tribunal advirtió que debía conocer el presente medio a través del recurso de apelación, al ser éste, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a derechos político electorales, cuestión que, no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, si no por el contrario, este medio es el adecuado para analizar y en su caso restituir el derecho vulnerado al actor.

SEGUNDO. Análisis de procedencia. Por lo anterior y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el

análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, el artículo 368 del CIPEEP, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

- “ ...
- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
 - II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
 - III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
 - IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que



promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige...”

Por otra parte, el artículo 350 del CIPEEP, determina que el plazo para la interposición del recurso de apelación, es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Asimismo, es importante dejar claro que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la norma aplicable, por lo tanto, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del término previsto por la normativa aplicable al caso.**

Concluido el plazo sin haber ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el caso concreto, del análisis del escrito presentado por el actor se desprende la siguiente manifestación:

*"...Vengo a promover RECURSO DE REVISION, en contra de la resolución de fecha 9 de febrero del 2019 emitida por la Comisión Municipal..."*¹

Aunado a lo anterior, dentro de los autos del expediente en estudio, se advierte que obra copia certificada de la notificación por oficio de la resolución impugnada, realizada al actor, misma que fue recibida el nueve de febrero por Luis Gregorio Camacho Carreón, documental publica con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 párrafo primero y 359 primer parrado del CIPEEP.

En consecuencia, del análisis conjunto de la notificación realizada al promovente del acto impugnado, así como del contenido de su escrito de promoción de catorce de febrero, se advierte que el actor tuvo conocimiento del acto que combate el **nueve de febrero**, por lo que, en términos del artículo 350 del código local, que concede tres días para interponerlo, el plazo para hacerlo concluyó el **doce siguiente**, sin embargo, del análisis del expediente en estudio, se advierte que el medio de impugnación fue presentado el **catorce de febrero** ante la Comisión, esto es **dos días después de fenecido el plazo para su interposición**.

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro del **plazo o término**

¹ Visible en la foja 000003 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-097/2019

000454

0453

contemplado para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Camacho Carreón, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, AL ACTOR MEDIANTE ESTRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la Sentencia dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-097/2019 por este Organismo Jurisdiccional, en un total de cinco fojas en original. CONSTE. _____